

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00308
Accionante	JOSÉ NOLBERTO CARDONA
Afectada	ANDREA CARDONA GÓMEZ
Accionadas	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Asunto	SE REQUIERE SUPERIOR JERÁRQUICO

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2021 este despacho le negó el amparo solicitado por el señor JOSÉ NOLBERTO CARDONA en representación de su hija ANDREA CARDONA GÓMEZ, decidiendo:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor JOSE NOLBERTO CARDONA AGUIRRE identificado con C.C.75.031.959, quien actúa en representación de su hija ANDREA CARNO GOMEZ frente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a SALUD TOTAL EPS, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Dicha providencia fue revocada parcialmente por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 20 de octubre de estas calendas y decidió proteger el derecho fundamental a la igualdad de la afectada disponiendo:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado por el señor José Nolberto Cardona Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.031.959, quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad Andrea Cardona Gómez, identificada con la tarjeta de identidad número 1.022.002.721 y, en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional deprecado, tratándose del derecho fundamental a la igualdad, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora, que inaplique por inconstitucionalidad las disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y, en consecuencia, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a calificar y graduar la reclamación No. 13139, correspondiente a la suma de \$251.752.706, en el sentido de fraccionar las sumas reconocidas judicialmente a favor de Andrea Cardona Gómez por concepto de perjuicio moral, que equivale a \$64.435.000, sumado a la condena por concepto de daño a la salud, la cual asciende a \$64.435.000, para un total de \$128.870.000 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS), deuda que deberá graduarse en el primer grado de prelación y pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden que antecede, conforme a las demás reglas aplicadas a los acreedores que se encontraran dentro del primer orden de prelación. En igual sentido, se **ORDENA** a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora que, una vez fraccionada la obligación No. 13139, mantenga la suma restante que equivale a \$122.882.706 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS), por concepto de daño emergente reconocido a Diana María Gómez Gómez y José Nolberto Cardona Aguirre, así como los perjuicios morales reconocidos a su favor y de Tatiana Cardona Gómez, en el sexto grado de prelación, dentro del proceso de liquidación que actualmente se adelanta, a efectos que los mismos sean pagados conforme a las reglas establecidas en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, atendiendo a la disponibilidad de recursos.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”

Ahora, el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si

no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso concreto este despacho mediante auto del 22 de octubre de 2021 requirió al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con C.C. N.º 10.547.944, en calidad de Agente Especial Liquidador de la EPS accionada conforme a la Resolución N° 008892 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Ante dicho llamado la accionada allegó escrito aduciendo la imposibilidad jurídica de cumplir lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín a favor de la infante ANDREA CARDONA GÓMEZ puesto que NO ostenta la competencia judicial para inaplicar por inconstitucional una norma; puesto que la autoridad que ejerce el control de constitucionalidad de la Ley es la Corte Constitucional, órgano ante el cual, se ejerce la acción de inconstitucionalidad.

Indico también, que la prelación de los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes no es aplicable al caso, pues el pago que se pretende proviene de una sentencia judicial emitida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra en la quinta clase de prelación de créditos, como créditos quirografarios según lo establecido en la ley 1797 de 2016. Y que como lo señaló la Honorable Corte la prelación de créditos son las reglas que determinan el orden y forma en que se debe pagar cada uno; la cual es taxativa; es decir no hay lugar a decretar preferencias por analogía. Así mismo, manifestó que no se está violando el derecho a la salud de la menor puesto que se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, quien debe garantizar y prestar los servicios de salud requeridos.

Frente a lo anterior, cabe mencionar que, en Sentencia SU-355 de 2015 la Corte precisó:

“En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[32] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[33]. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

Y en sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación menciona que, ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la

defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la accionada, se tiene que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida mediante fallo de tutela del 20 de octubre de 2021 en donde se **ORDENÓ** a SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora, que inaplique por inconstitucionalidad las disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y, en consecuencia, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a calificar y graduar la reclamación No. 13139, correspondiente a la suma de \$251.752.706, en el sentido de fraccionar las sumas reconocidas judicialmente a favor de Andrea Cardona Gómez por concepto de perjuicio moral, que equivale a \$64.435.000, sumado a la condena por concepto de daño a la salud, la cual asciende a \$64.435.000, para un total de \$128.870.000 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS), deuda que deberá graduarse en el primer grado de prelación y pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden que antecede, conforme a las demás reglas aplicadas a los acreedores que se encontraran dentro del primer orden de prelación. En igual sentido, se **ORDENA** a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora que, una vez fraccionada la obligación No. 13139, mantenga la suma restante que equivale a \$122.882.706 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS), por concepto de daño emergente reconocido a Diana María Gómez Gómez y José Nolberto Cardona Aguirre, así como los perjuicios morales reconocidos a su favor y de Tatiana Cardona Gómez, en el sexto grado de prelación, dentro del proceso de liquidación que actualmente se adelanta, a efectos que los mismos sean pagados conforme a las reglas establecidas en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, atendiendo a la disponibilidad de recursos.

Teniendo dicho incumplimiento se **ORDENA REQUERIR** a Doctor **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para que como superior jerárquico del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con C.C. N.º 10.547.944, en calidad de Agente Especial Liquidador de la EPS accionada conforme a la Resolución N° 008892 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, haga cumplir la decisión referida, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que, ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la **APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO** contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al a Doctor **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para que como superior jerárquico del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, haga cumplir la sentencia del 20 de octubre de 2021 mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la igualdad de la menor ANDREA CARDONA GÓMEZ, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 174 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247d761a2df29bf9a38489888352d9d847b9b6ae01e04f4fd34edbdaa84e37a0

Documento generado en 24/11/2021 04:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>